



**Resolución No. 1132
(24 de mayo de 2017)**

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición impetrado en contra de la Resolución No. 1018 de 2017 por medio de la cual se declara desierta la Convocatoria Pública de Mediana Cuantía No. 217601 de 2017.

El Rector de la Universidad de Nariño en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales; democrática, participativa y pluralista fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2º de la Constitución Política establece que: "(...) son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)".

Que el artículo 69º de la Constitución Política de Colombia garantiza la Autonomía Universitaria y consagra que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Que el artículo 209º de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 93 de la Ley 30 de 1992 determina que: "Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos".

Que en el mes de diciembre del año 2014 el Consejo Superior Universitario reformó el régimen de contratación de la Universidad de Nariño, con la aprobación del Acuerdo No. 126 de 2014 "por el cual se expidió el Estatuto de Contratación", con el fin de garantizar a la Comunidad Universitaria la descongestión y descentralización administrativa con procedimientos ágiles y eficientes de contratación, enmarcados en los principios de autonomía universitaria, planeación, economía, responsabilidad y transparencia.

Que es obligación de la Universidad de Nariño impartir las normas y procedimientos pertinentes que permitan velar por la administración de los recursos financieros garantizando eficacia, eficiencia, responsabilidad y transparencia.

Que mediante Resolución Rectoral No. 0832 del 30 de marzo de 2017 la Rectora (E) de la Universidad de Nariño ordenó la apertura de la Convocatoria Pública de Mediana Cuantía No. 217601 de 2017 con el objeto de contratar: "La interventoría técnica, Administrativa, Financiera y Ambiental a la Construcción del Nuevo Bloque 1 Sector Sur de la Universidad de Nariño - Sede Torobajo".

Que en cumplimiento de la determinación administrativa, el día 30 de marzo de 2017, se concurrió a la publicación de los términos de referencia definitivos de la convocatoria pública enunciada, a través de la página web de la Universidad de Nariño.

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

Que entre los días 4 y 5 de abril de 2017 se recibieron las ofertas presentadas por: CONSORCIO INT. UNINARIÑO, CONSORCIO INTERNARIÑO 2017, CARLOS VERGARA NEGRETE y CONSORCIO INTERVENTORÍAS DE NARIÑO 2017. Lo anterior de conformidad con el cronograma establecido en virtud de la Adenda No. 001 del 19 de abril de 2017.

Que en concordancia con las etapas fijadas dentro del cronograma respectivo, fue publicado el informe de requisitos habilitantes en el cual figuraron como habilitadas las propuestas presentadas por CONSORCIO INTERNARIÑO 2017 y CONSORCIO INTERVENTORÍAS DE NARIÑO 2017.

Que de lo anterior se dio cuenta a los directos interesados y a la comunidad en general a través de la publicación del informe de proponentes habilitados el día 18 de abril de 2017, según lo resuelto en la audiencia televisada de apertura y evaluación de requisitos habilitantes llevada a cabo el día 5 de abril de 2017.

Que a su vez en el mencionado informe de requisitos habilitantes se determinó que CONSORCIO INT. UNINARIÑO no cumplía con los requisitos habilitantes exigidos en la convocatoria referentes a no haber designado representante suplente facultado para actuar en nombre y representación del Consorcio en caso de ausencia temporal o definitiva del representante legal principal; tampoco aportó certificación o soporte de pago de póliza; no acreditó estar al día en el mes de abril de la presente anualidad con las obligaciones de sistemas de seguridad sociales y aportes parafiscales; la fecha de expedición de certificación de cuenta bancaria no se encontró enmarcada en las fechas previstas en la Convocatoria y finalmente el proponente no presentó equipo de trabajo ni experiencia mínima de cada uno de los integrantes del mismo.

Que por su parte en el informe en comento respecto al proponente CARLOS VERGARA NEGRETE de igual modo se determinó el no cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos en la convocatoria por cuanto no se encontraba inscrito en Banco de Proveedores de la Universidad; la garantía de seriedad de la oferta únicamente se encontraba constituida a favor de la Universidad de Nariño contrario a lo dictaminado en los pliegos donde se señalaba que el asegurado/beneficiario se constituía en cabeza de la Universidad de Nariño, FONADE y DNP¹; no aportó certificación que acredite no estar reportado en el sistema de administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo – SARLAFT, así como tampoco acreditó experiencia exigida para personal mínimo requerido.

Que en consonancia con las etapas fijadas en el cronograma de la Convocatoria Pública No. 217601 de 2017, se efectuó la evaluación técnica de las propuestas que cumplieron los requisitos habilitantes por parte del Comité Técnico Asesor para efectos de la asignación de puntaje y comunicación a los interesados, teniendo en cuenta la precitada Adenda No. 001-2017, expedida el 19 de abril de 2017 a través de la cual se modificó el calendario para efectos de ampliar el término para evaluación de las propuestas habilitadas por la complejidad de la evaluación.

Que el Comité Técnico Asesor respecto de las ofertas evaluadas, determinó que éstas no cumplían con las exigencias establecidas dentro de la convocatoria, habida cuenta que la oferta del CONSORCIO INTERNARIÑO 2017, no presentó copia de los contratos certificados para experiencia específica, documento no subsanable, teniendo en cuenta que es criterio para asignación de puntaje, según el numeral 10 "Asignación de Puntaje" que en concordancia con lo precisado en la sección 9.2. "Requisitos Habilitantes, Causales de Rechazo y Conflictos de Interés", numeral 21 "(...) No acreditar experiencia específica el proponente según lo dispuesto en los presentes términos de referencia (...)", se constituye como una causal de rechazo.

Que en igual sentido frente a la propuesta presentada por el proponente CONSORCIO INTERVENTORÍA DE NARIÑO el Comité Técnico Asesor determinó su inadmisibilidad por el incumplimiento de las exigencias precisadas en la convocatoria por cuanto no presenta copia de los contratos certificados para experiencia específica, documento no subsanable, teniendo en cuenta que es criterio para asignación de puntaje, según el numeral 10

¹ Pliegos de Condiciones definitivos de la Convocatoria Pública de Mayor Cuantía No. 217601 de 2017, numeral 7 "GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA", inciso 7.5. "Asegurado/Beneficiario".

"Asignación de Puntaje" que en concordancia con lo precisado en la sección 9.2. "Requisitos Habilitantes, Causales de Rechazo y Conflictos de Interés", numeral 21 "(...) No acreditar experiencia específica el proponente según lo dispuesto en los presentes términos de referencia (...)", se constituye como una causal de rechazo, además por encontrarse uno de los integrantes del consorcio incurso en la causal de conflicto de intereses precisada en la sección 9.2. "Requisitos Habilitantes, Causales de Rechazo y Conflictos de Interés", numeral 2 "(...) El proponente o sus integrantes haya suscrito contrato de obra o de interventoría con la Universidad de Nariño, o su cónyuge, compañero o compañera permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y/o cuarto civil o sus socios en sociedades distintas de las anónimas abiertas, durante el plazo de ejecución y hasta la liquidación del mismo. Este conflicto lo será también respecto de los beneficiarios reales de las mismas personas (...)", por haber suscrito el Contrato No. 16313341 de 2016, cuyo objeto fue: "Realizar el mantenimiento de cubierta y cielo raso del Fondo de Salud de la Universidad de Nariño Sede Vipri", el cual se encuentra en proceso de liquidación.

Que por otra parte en el cronograma se estableció que el día 7 abril de 2017 hasta las 4:00 p.m.; los proponentes podían presentar observaciones u objeciones a la evaluación de requisitos habilitantes, término dentro del cual los oferentes también debían presentar los documentos para subsanar oportunidad de la cual no hizo uso para la subsanación ni el CONSORCIO INT. UNINARIÑO ni el proponente CARLOS VERGARA NEGRETE.

Que no obstante lo anterior, el proponente CARLOS VERGARA NEGRETE, presentó subsanación de los requisitos habilitantes de forma extemporánea, esto es, el día 8 de abril de 2017, mediante correo electrónico, razón por la cual la Junta de Compras y Contratación determinó no habilitar esta propuesta para la evaluación técnica del Comité Técnico Asesor, aspecto que quedó establecido en el informe final de evaluación, decisión que se adoptó con sustento en el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", que en fallo del doce (12) de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12809-01(27986), con ponencia del Magistrado ENRIQUE GIL BOTERO, al respecto previó que:

"(...) la posibilidad de presentar explicaciones o aclaraciones, e incluso de subsanar la oferta, puede hacerse hasta antes de la adjudicación, término que comprende, inclusive, la audiencia de adjudicación. Sin embargo, hay que aclarar que la expresión citada no significa que el oferente pueda subsanar la propuesta, a su voluntad, en cualquier momento durante ese lapso, ya que éste se estableció para que dentro de él la entidad requiera al proponente cuya oferta presenta alguna falencia, es decir, es hasta antes de la adjudicación que la entidad tiene la oportunidad de solicitar la adecuación de la oferta, por lo que es ella quien fija el plazo, y los proponentes requeridos deben acojerse a él, so pena de que precluya la oportunidad otorgada para subsanar o aclarar, pues como lo señala el art. 25.1 de la Ley 80, los términos establecidos para cada una de las etapas del procedimiento de selección son "preclusivos y perentorios", es decir, se cierra la oportunidad de actuar si no se hace en el momento oportuno es decir que durante la vigencia de la Ley 80 -y con más claridad en vigencia de la Ley 1150 de 2007- las entidades estatales deben solicitar a los proponentes que aclaren, expliquen o subsanen los defectos de las propuestas.

(...)

[El proponente debe acojerse al tiempo que le otorga la administración para subsanar o aclarar la oferta... No se trata, entonces, de que el oferente tenga la posibilidad de entregar la información solicitada a más tardar hasta la adjudicación; es la entidad quien tiene, a más tardar hasta la adjudicación, la posibilidad de pedir a los oferentes que aclaren o subsanen.

(...)

Por el contrario, la entidad es quien pone el término para aportar la aclaración o para subsanar, perdiendo definitivamente el oferente la oportunidad de hacerlo si no se ajusta al plazo preciso que se le concede, salvo que ella misma se lo amplíe, y con tal de que no afecte el procedimiento, lo cual seguramente valorará en términos de la ausencia de afectación al desenvolvimiento normal del proceso de selección (...)" (Subrayado fuera del texto original).

Que dentro del cronograma se fijó el día 24 de abril de 2017 para la presentación de las observaciones a la evaluación técnica las cuales fueron formuladas por los proponentes: CONSORCIO INTERNARIÑO 2017 y CARLOS VERGARA NEGRETE, quienes al respecto concretaron afirmaciones a reconsiderar por parte del Comité Técnico Evaluador, comisión

Junio

24

que nuevamente reafirmó la postura adoptada en la evaluación técnica emitida: "(...) La Oferta del Consorcio Internariño 2017; se Considera No Admisible no cumple condiciones de experiencia específica según Literal 10, Causal de Rechazo Literal 21. No aporta documentos de soporte de Contrato de Interventoría, documento No Subsanable (...)"; "(...) La Oferta del Oferente Carlos Vergara Negrete, se considera No Admisible subsana documentación de requisitos habilitantes de forma extemporánea, Causal de Rechazo Literal 1 (...)".

Que debido a que las propuestas presentadas no cumplieron con las especificaciones señaladas en los pliegos de condiciones definitivos, no resultó procedente concurrir a consolidar acto de adjudicación alguno dada la ausencia del lleno de los criterios de selección que se configuraron para efectos de la evaluación de las ofertas, impidiendo la selección objetiva del contratista en la satisfacción de la necesidad en la que se fundamentó la apertura de la convocatoria pública, motivo por el cual el ordenador del gasto acogiendo la recomendación emitida por la Junta de Compras y Contratación orientada en el concepto emanado del Comité Técnico Asesor, procedió a expedir la Resolución Rectoral No. 1018 del 9 de mayo de 2017, por la cual se declaró desierto el proceso contractual.

Que el proponente CARLOS VERGARA NEGRETE por medio de oficio del 11 de mayo de 2017, dentro del término legal, formuló recurso de reposición en contra de la Resolución Rectoral de declaratoria de desierto, en síntesis argumentado que había concurrido a subsanar las observaciones planteadas dentro del informe de propuestas habilitadas publicado por el ente universitario en la página web acorde con el cronograma fijado para tal efecto dentro de la fecha prevista, esto es, hasta el día 7 de abril de 2017, allegando tal comunicación al correo electrónico institucional dispuesto para tal fin.

Que en concordancia con lo expresado el ente universitario precisó dar continuidad e impulso a las etapas establecidas dentro del cronograma de la convocatoria, en virtud de ello las propuestas que cumplieron requisitos habilitantes fueron puestas en conocimiento del Comité Técnico Asesor, quien concurrió a la realización de la evaluación técnica, determinando las situaciones de incumplimiento expresadas con precedencia de forma clara y sustentada en los pliegos de condiciones que regían el proceso de la convocatoria; disponiendo entonces respecto del recurrente la extemporaneidad de la presentación frente a la subsanación aludida, habida cuenta que el reporte del buzón electrónico: contratacion@udenar.edu.co, informaba la recepción de fecha 8 de abril de 2017 del documento de subsanación, contrario a lo argumentado por el proponente a través de Oficio del 19 de abril reenviado el día 24 del mismo mes a la dirección de correo mencionada.

Que en virtud de lo anterior, la evaluación técnica apuntó a concretar de forma manifiesta la circunstancia de extemporaneidad propendiendo por el rechazo de la propuesta, teniendo en cuenta que la situación de subsanación por fuera del término indicado en el cronograma de los pliegos de condiciones, se constituye en una expresa causal de rechazo, señalada según se cita en el numeral 9.2. así: "(...) 1. Si dentro del plazo establecido para subsanar la ausencia o falta de requisitos, el proponente que debiera hacerlo no lo hiciera (...)".

Que en ese sentido la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto emitido el día 20 de mayo de 2010, con radicación No. 1.992, 11001-03-06-000-2010-00034-00, alrededor del tiempo establecido para subsanar, igualmente puntualizó que:

"(...) las normas prevén una potestad para la entidad licitante de hacer la solicitud de los requisitos, documentos o informaciones subsanables, vinculando al proponente con el término que ella indique en el requerimiento o en el pliego de condiciones, y en modo alguno, es una autorización o permiso para que los proponentes subsanen lo solicitado "incluso hasta la adjudicación", incumpliendo el plazo concedido por la entidad estatal contratante.

Se advierte que dicho término debe ser razonable, esto es suficiente para que el proponente logre entregar los documentos o realizar las acciones necesarias para completar las informaciones o las probanzas requeridas; razonabilidad que en cada caso deberá fijarla la administración, pudiendo el proponente pedir, también razonadamente, su ampliación.

Lo anterior es plenamente concordante con el principio de economía aplicable a la contratación estatal, el cual exige que en los procesos de selección se observen únicamente las etapas estrictamente necesarias con el fin de asegurar la selección



objetiva de la propuesta más favorable y que los términos son preclusivos y perentorios.

... la entidad licitante debe dar un término razonable al proponente para que cumpla con el requerimiento que le hace en aras de los principios de economía, eficacia, preclusión de las etapas procesales, etc., y por lo mismo, agrega ahora la Sala, en los pliegos de condiciones es válido establecer unos parámetros para definir dicho plazo, cláusula ésta que no contradice en nada las prohibiciones del numeral 5° del artículo 24 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que consagra las causales de ineficacia de las estipulaciones del pliego.

Lo anterior es plenamente concordante con el principio de economía aplicable a la contratación estatal, el cual exige que en los procesos de selección se observen únicamente las etapas estrictamente necesarias con el fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable; además, con este mismo propósito los términos son preclusivos y perentorios y las autoridades están en la obligación de dar impulso oficioso a las actuaciones (Ley 80, art. 25 No.1). Bajo este mismo criterio, es deber de las entidades públicas adelantar los trámites con austeridad de tiempo, medios y gastos, impidiendo las dilaciones y los retardos (ibídem, art. 25 No. 4). Igualmente, el numeral 7 del artículo 30 de la ley 80 consagra la siguiente regla: "Artículo 30. De la estructura de los procedimientos de selección. La licitación se efectuará conforme a las siguientes reglas: (...). 7. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos 14 "... el artículo 25 de la Ley 80 enseña que los términos para las diferentes etapas de selección son preclusivos y perentorios.

Transcurrido el tiempo indicado en los pliegos o en la ley para realizar determinada actividad sin que esta se hubiere cumplido, se habrá perdido la oportunidad para efectuarla, por cuanto el término una vez vencido no puede revivirse..."

(...)
Así las cosas, los principios de economía, transparencia y libre concurrencia de la contratación estatal exigen que, llegado el momento de adjudicar estén verificadas previamente y, si es del caso, debidamente saneadas, todas las condiciones exigidas para contratar con el Estado, tanto las generales como las particulares de la respectiva convocatoria. Es por ello que la norma es clara en establecer que la entidad puede requerir a los oferentes para que cumplan con los mencionados requisitos, así en los pliegos de condiciones no se fije un plazo para el saneamiento; y que ellos a su vez, deberán cumplir con lo exigido dentro del término señalado, so pena de que la oferta sea rechazada.

A este respecto no puede olvidarse que el proceso de selección de contratistas es un conjunto de reglas estrictas y detalladas tendientes a adoptar una decisión reglada por parte de la administración, según se ha expuesto, la cual no puede quedar supeditada a la voluntad del proponente de responder cuando a bien tenga el requerimiento para subsanar, argumento adicional que fundamenta, en caso de que se omita el plazo otorgado o la respuesta no satisfaga el preciso y concreto requerimiento efectuado, la potestad de rechazar la oferta. (Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia de 20 de octubre de 2005, Exp. 14.579. Rad. 1.992 Ministerio de Transporte)". (Subrayas fuera del texto original).

Que es deber del proponente concurrir a realizar la subsanación pertinente en estricto apego a los tiempos establecidos dentro del cronograma que orienta el proceso contractual entendiendo el proceder reglado que le asiste a la administración quien debe garantizar el cumplimiento estricto de las criterios y condiciones dictaminados en los términos de la convocatoria para efectos de actuar de oficio según las etapas necesarias para constatar previo el momento de la adjudicación que efectivamente la selección del contratista corresponde a la propuesta más favorable para los intereses de la entidad pública en aras de solventar el cubrimiento de una necesidad concreta expresada en el bien o servicio a contratar.

Que aunado a lo anterior es de manifestar que el Administrador de la Plataforma del correo institucional junto con el Coordinador del Aula de Informática de la Universidad de Nariño mediante Oficio del 20 de mayo de 2017 remitió a la Vicerrectoría Administrativa "informe buzón Compras y Contrataciones 7 y 8 de abril de 2017", en el cual expresamente se estableció que: "(...) respecto al tiempo en el cual ingresó el correo del remitente contratoscvn@gmail.com, con asunto "RESPUESTA OBSERVACIONES" al buzón

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

contratacion@udenar.edu.co me permito informarle que mediante validación Exchange Online como plataforma en la que se encuentra alojado el servicio de correo electrónico institucional, se determinó que el mensaje ingresó al buzón de compras y contrataciones el día sábado 8 de abril del 2017 a la 1:26 pm Hora local, 18:26:12 formato horario UTC/GMT, del cual adjunto soporte de Microsoft (...)

Que la evidencia relacionada refrenda el criterio precisado dentro de la evaluación técnica antes mencionada, como quiera que la misma de forma acertada se fundamentó en el rechazo de la propuesta presentada por el recurrente debido a la causal establecida en los pliegos de condiciones en relación con la subsanación extemporánea de los supuestos señalados en el informe de habilitación de las propuestas.

Que en ese orden de ideas los argumentos fácticos, probatorios y legales esgrimidos consolidan y viabilizan la determinación adoptada por el ente universitario respecto de la declaratoria de desierta impugnada por cuanto las propuestas presentadas en el curso del proceso contractual palpablemente no cumplieron con las exigencias establecidas dentro de los pliegos de condiciones.

Que no habiéndose constatado circunstancia alguna que dé lugar a que el ente universitario estime modificar lo resuelto a través de la Resolución Rectoral No.1018 del 9 de mayo de 2017 resulta procedente resolver no reponer el acto administrativo recurrido disponiendo la confirmación integral del mismo en todas sus partes.

Que en virtud de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.-

No reponer lo resuelto a través de la Resolución Rectoral No.1018 del 9 de mayo de 2017 "Por medio de la cual se declara desierta la Convocatoria Pública de Mediana Cuantía No. 217601 de 2017", de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º.-

Confirmar íntegramente la Resolución Rectoral No.1018 del 9 de mayo de 2017 "Por medio de la cual se declara desierta la Convocatoria Pública de Mediana Cuantía No. 217601 de 2017", de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3º.-

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las resoluciones anteriores que le sean contrarias.

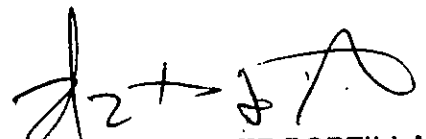
ARTÍCULO 4º.-

Notificar del contenido de la presente decisión al interesado.

ARTÍCULO 5º.-

Secretaría General, Comité Técnico, Junta de Compras y Contratación, Control Interno de Gestión y las demás dependencias pertinentes, anotarán lo de su cargo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS SOLARTE PORTILLA
Rector.

Proyectó:
Revisó:

Vanessa Sarralde Guerrero - Profesional Asistente Jurídica. *MS*
Dr. Carlos Esteban Cajigas Álvarez - Director Departamento Jurídico.
Diana Carolina Ordoñez Erazo - Asistente Jurídica Rectoría.

